



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



N° 392-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-DE



HOSPITAL DE HUACHO

Estadística

RESOLUCION DIRECTORAL

Huacho, 20 de diciembre del 2022

VISTOS:

El Informe N° 0475-2022-GRL-GRDS-HHHO-SBS-OA/UL de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por la Unidad de Logística, Memorando N° 149-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-OPE de fecha 15 de agosto de 2022 emitido por la Oficina de Planeamiento Estratégico, el Informe Legal N° 172-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UAJ de fecha 12 de diciembre de 2022 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, Informe N° 197-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-OA de fecha 24 de noviembre de 2022 referidos al procedimiento de reconocimiento de deuda a favor de la Asociación General De Usuarios de Aguas y Saneamiento - Humaya por el servicio de agua potable al Puesto de Salud Humaya por el periodo comprendido desde julio 2019 hasta diciembre de 2021; y Memorando N° 838-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-D.E, de la Dirección Ejecutiva, autorizando la emisión del acto resolutivo,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades";

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, de acuerdo con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones, y en la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, es el Ente rector en materia de saneamiento y como tal, le corresponde planificar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales y, es por ello que aprueba y actualiza anualmente el Plan Nacional de Saneamiento, de cumplimiento obligatorio por los tres niveles de gobierno.

Que, el Plan Nacional de Saneamiento, constituye el principal instrumento de implementación de la Política Nacional de Saneamiento y del marco normativo del sector, contiene

los objetivos, lineamientos e instrucciones para el uso eficiente de los recursos en la provisión de los servicios de saneamiento; así como, la información contenida en los Planes Regionales de Saneamiento; estableciendo la programación de inversiones, fuentes de financiamiento y acciones, además de las entidades responsables en la implementación del Plan, con la finalidad de lograr el acceso universal a los servicios de saneamiento, de calidad y de manera sostenible.

Cumpliendo el mandato de la Ley Marco, en el año 2017, se elaboró el Plan Nacional de Saneamiento 2017- 2021; no obstante, a pesar del esfuerzo realizado y avances en el periodo 2017-2020, en el Perú aún existen significativas brechas de acceso, calidad y sostenibilidad en los servicios de saneamiento. De acuerdo con la ENAPRES 2020, 2.9 millones de peruanos (8.8%) carecían de acceso al servicio de agua potable y 7.5 millones (23.2%) al servicio de alcantarillado sanitario o de otras formas de disposición sanitaria de excretas. Asimismo, únicamente el 41.6% de la población tenía acceso a agua segura. Así también, existen grandes diferencias en acceso y calidad entre los ámbitos rural y urbano, entre regiones naturales, entre el ámbito rural concentrado y el disperso, y entre los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario u otras formas de disposición sanitaria de excretas. Donde los segmentos de la población de menor poder adquisitivo son los más afectados, remarcando el problema de equidad que representa la falta de acceso a los servicios de saneamiento.

En ese sentido, una de las brechas de acceso para contar con el servicio básico de agua potable se dio en el Puesto de Salud de Humaya, por lo que a fin de evitar riesgos de contagio ante enfermedades se otorgó el servicio de agua asumiendo compromisos de forma verbal sin mediar algún tipo de contrato con la Asociación General De Usuarios de Aguas y Saneamiento – Humaya a fin de que esta les proporcione el líquido elemento de forma mensual y continua durante años anteriores al periodo 2019, al no contar el establecimiento con el servicio de agua potable.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el estado de emergencia nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un plazo de quince días calendario, el cual fue ampliado sucesivamente a través de los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075- 2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM. Asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM establece que durante el periodo de aislamiento social obligatorio se garantiza la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, entre otros.

Que, conforme a las recomendaciones efectuadas por la Organización Mundial de la Salud-OMS, entre las principales medidas para evitar la propagación y contagio del COVID-19 se encuentran el lavado de manos, además de la adopción de acciones destinadas a minimizar riesgos en lugares con alto potencial de contagio; esto último conlleva a la necesidad de una constante limpieza y desinfección de los ambientes en general. Estas medidas podrían implicar un uso intensivo de los servicios de saneamiento, sin que ello implique el uso irresponsable de los mismos.

Que, los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 036-2020 establecen medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otras disposiciones frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19

Que, en este orden de ideas, a pesar de la necesidad de la continuidad de la prestación del servicio de agua, durante el tiempo de la inmovilización social, no fue posible llevar a cabo una contratación o la materialización de un contrato por el periodo comprendido del 30 de marzo al 31 de diciembre de 2021;

Que, el Reconocimiento de Deuda se encuentra regulado en el Decreto Supremo N°017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento de Abono de Créditos Internos y Devengado a cargo del Estado, el cual dispone la tramitación y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos.

Que, el presente procedimiento está referido al reconocimiento de deuda por concepto de servicios de agua prestado por la Asociación General de Usuarios de Aguas y Saneamiento – Humaya con RUC N°20530662676, los mismos que no fueron contratados conforme a los requisitos, formalidades y procedimientos dispuestos en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad contratante. Este hecho no ha sido obviado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará

a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)"

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de "enriquecimiento sin causa" establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente: "(...) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, según se deduce de la solicitud de fecha 09 de marzo de 2022 y reiterada en fecha 08 de junio de 2022, se evidencia que pese a que no existe un Contrato vigente y válido la Asociación General de Usuarios de Aguas y Saneamiento Humaya ha venido prestando el servicio de agua potable y alcantarillado al Puesto de Salud Humaya por los periodos comprendidos desde julio hasta diciembre del 2019, enero hasta diciembre 2020 y enero hasta diciembre 2021 respectivamente, tal como lo indica el área usuaria, sin los requisitos formalidades y procedimientos que deben observar las Entidades para llevar a cabo las contrataciones públicas para la satisfacción de sus necesidades de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones, según prevé el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el presente caso se habría presentado y comprobado una situación de hecho en la cual el Hospital Huacho Huaura Oyón y SBS ha aceptado y se ha visto beneficiado por las prestaciones provenientes del servicio de suministro de agua potable a cargo de la Asociación General de Usuarios de Aguas y Saneamiento, correspondiente desde julio hasta diciembre 2019, enero hasta diciembre 2020 y enero hasta diciembre 2021 respectivamente y por el monto total de S/. 2 040.00 (Dos mil cuarenta con 00/100 soles).

Que, según la solicitud de fecha 09 de marzo y 08 de junio de 2022 presentada por la Asociación General de Usuarios de Aguas y Saneamiento habría sustentado documentariamente que

las prestaciones realizadas a favor del Puesto de Salud de Humaya del Hospital Huacho Huaura Oyón y SBS, correspondiente al servicio brindado de agua potable por el periodo antes descrito, han generado su deuda y el enriquecimiento de la Entidad, así como la conexión por el desplazamiento de dichas prestaciones a favor del establecimiento de Salud del Hospital Huacho Huaura Oyón y SBS (P.S. Humaya), así como la buena fe al momento de la misma recaída en la continuidad del servicio a pesar de las deudas de años anteriores.

Que, por lo tanto, se evidencia que pese a que no existe un Contrato vigente y valido como consecuencia de un procedimiento de selección bajo el marco normativo del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, se habría presentado una situación de hecho en la cual el Hospital Huacho Huaura Oyón y SBS ha aceptado y se ha visto beneficiado por las prestaciones del servicio de agua potable y alcantarillado para el Puesto de Salud Humaya a cargo de la Asociación General De Usuarios de Aguas y Saneamiento – Humaya, tal como se corrobora con la Conformidad de Servicio emitida por el área usuaria comprendido desde julio hasta diciembre de 2019, de enero a diciembre 2020 y enero a diciembre 2021, por el monto total ascendente de S/. 2 040.00 (Dos mil cuarenta y 00/100 soles)

En ese sentido, nuestra Entidad a la fecha mantiene un pago pendiente a favor de la Asociación General de Usuarios de Aguas y Saneamiento Humaya por la suma de S/ 2,040.00 (Dos mil cuarenta con 00/100 soles) por concepto de servicio de suministro de agua potable al Puesto de Salud de Humaya correspondiente a los periodos desde julio hasta diciembre 2019, enero hasta diciembre 2020 y enero hasta diciembre 2021.

Para cumplir con la obligación, se cuenta con el recurso presupuestal otorgado mediante la CCP N° 3496 por el monto de S/ 2,040.00 (Dos mil cuarenta con 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y en la Especifica de Gasto 2.3.2.2.1.2. "Servicio de Agua y Desagüe", en concordancia al Memorando N° 0149-2022-GRL-GRDS-DIRESA-HHHS-SBS-OPE emitido por la Oficina de Planeamiento Estratégico, garantizando con ello los recursos para el reconocimiento de deuda por el servicio de agua potable correspondiente desde julio 2019 hasta diciembre 2021;

Que, en consecuencia, se encuentra comprobada la situación "enriquecimiento sin causa" evidenciándose que, si se ha configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por el pago realizado por dicha Asociación, viéndose favorecida la Entidad.

Con el visto bueno de Dirección Administrativa, Oficina de Planeamiento Estratégico, Unidad de Logística y Unidad de Asesoría Jurídica;

Estando a lo expuesto y en uso de la facultad señalada en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Huacho Huaura Oyón y Servicios Básicos de Salud, aprobado por Ordenanza Regional N° 014-2008-CR-RL modificado por Ordenanza Regional N° 08-2014-CR-RL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de la Asociación General de Usuarios de Aguas y Saneamiento Humaya con RUC N° 20530662676. Por el servicio de agua potable al Puesto de Salud Humaya en calidad de obligaciones pendientes de pago de ejercicios anteriores, el cual será afectado a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados y en la Especifica de Gasto 2. 3.2.2.1.2. "Servicio de Agua y Desagüe", por la suma de S/ 2,040.00 (DOS MIL CUARENTA con 00/100 SOLES) correspondiente al periodo de julio 2019 hasta diciembre de 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el abono de la obligación pendiente de pago reconocida en el artículo precedente, previo compromiso y devengado con cargo a la disponibilidad presupuestal y financiera del presente ejercicio, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Logística, Unidad de Economía y la Oficina de Planeamiento Estratégico realizar las acciones pertinentes, conforme a sus funciones a fin de viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informativa la difusión de la presente resolución administrativa, así como su ubicación en la página web institucional

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
HOSPITAL HUACHO HUAYRA OYON Y S.B.S.

M.I. OSCAR C. GARAY VALLENAS
DIRECTOR EJECUTIVO

LSSM/mpda
Distribución:

- DIRECCION EJECUTIVA
- OFICINA DE ADMINISTRACION
- UND. LOGISTICA
- UND. ECONOMIA
- UND. ESTADISTICA E INFORMATICA
- ASESORIA JURIDICA
- OCI
- Oficina Planeamiento Estratégico
- Unidad de Personal